



**IMPLEMENTA EL CERTIFICADO CATASTRAL CONFORME LOS
TERMINOS DEL ARTICULO 49 DE LA LEY N° 2996 Y SUS
MODIFICATORIAS**

FIRMANTES: REUTEMANN - BOF - MERCIER

DECRETO N° 1919

SANTA FE, 08 AGO 1995

VISTO:

El expediente N° 00301-0032131-2 del registro del Sistema de información de Expedientes y lo establecido por el artículo 2º inc. b) ap. 1 y :2, y 7º de la Ley N° 10.921, el artículo 49º de la Ley N° 2.996 (t.o.) y concordantes y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario profundizar el ejercicio coordinado e integrado de la función catastral y registral;

Que la integración y coordinación referidas, exigen la elección de un medio idóneo para instrumentar la actualización y unificación (en lo pertinente) de la información que poseen el Servicio de Catastro e Información Territorial y el Registro General de la Propiedad, respecto de los bienes inmuebles ubicados en la provincia;

Que el Registro General de la Propiedad es responsable primario del tratamiento de la información mencionada, en cuanto refiera a la situación de derecho de los bienes mencionados en el párrafo anterior;

Que son fines del Servicio de Catastro e Información Territorial, entre otros, entender en todo lo relacionado con el catastro de la provincia en sus aspectos físicos, económicos y jurídicos (art. 1º inc. a) y elaborar políticas sobre ordenamiento territorial ejerciendo el poder de policía catastral;

Que de acuerdo a la legislación citada son objetivos básicos, de este organismo, en materia de registración e inventario: 1)-la elaboración de registros sistematizados de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados en el territorio de la provincia (art. 2º inc. b ap. 1); y 2)-actualizar la base de datos del sistema parcelario mediante la incorporación registral de las modificaciones físicas y/o económicas de las parcelas (art 2º inc b ap. 2). Y que los Registros Generales de la Propiedad deberán suministrar en tiempo y forma los datos necesarios para mantener actualizados los registros a los que hace referencia el art.2 inc. b ap. 1, de acuerdo a la oportunidad modo, y forma de la reglamentación respectiva (art 7º);

Que la obligación emanada del art. 7º lleva ínsito los siguientes deberes de la administración para con sus administrados, a saber: ejercitar coordinadamente el poder de policía catastral y registral, a fin de contar con información cierta y confiable en todo lo referente a bienes inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia, y brindar la mayor cantidad de información posible a sus administrados, con el objeto de prevenir el acaecimiento de posibles conflictos, consecuencia de la no concordancia entre título y realidad física, sin importar esto un debilitamiento de los derechos emanados del título;

Que en virtud de lo establecido por el art 49º de la Ley 2.996 (t.o. Decreto Nº 4972/91) escribanos, profesionales del derecho, jueces y demás autoridades deberán requerir el certificado de marras, previamente a la inscripción registral, si fuere expedido en término;

Que consecuencia de las razones expuestas y las normas invocadas se considera medio idóneo para garantizar el cumplimiento de los fines de ley, exigir la solicitud de un certificado catastral otorgado por el Servicio de Catastro e Información Territorial, previo a la inscripción definitiva de documentos portantes de actos constitutivos, declaratorios, traslativos o modificatorios de derechos reales (salvo las excepciones del art. 49º in :fine de la Ley Nº 2.996 t.o.), con el objeto de individualizar fehacientemente el inmueble respecto del cual el Registro General de la Propiedad actualizará la información según lo impone el art 7º de la Ley Nº 10.921;



POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

ARTICULO 1° - Impleméntese el Certificado Catastral conforme los términos del art 49° de la Ley N° 2.996 (t.o.) y sus modificatorias.

ARTICULO 2° - El certificado deberá ser expedido por el Servicio de Catastro e Información Territorial, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, mediante simple nota administrativa repuesta con sellado de actuación. Podrá ser expedido dentro de las 12 hs. hábiles, cuando se le de al trámite carácter de urgente, pudiendo preverse un arancel especial en estos casos.

ARTICULO 3° - En caso de no expedirse el certificado catastral dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, podrá continuarse con el trámite de inscripción del documento. El certificado expedido fuera de término, deberá incorporarse dentro de los 5 días hábiles de su emisión, mediante nota marginal en el instrumento portante del acto, para el cual fue solicitado.

ARTICULO 4° - Podrán solicitar el Certificado Catastral quienes acrediten interés legítimo, presumiéndose que revisten tal condición, las siguientes personas: los abogados, escribanos, procuradores, agrimensores, representantes de instituciones crediticias oficiales, de los poderes públicos y sus organismos.

ARTICULO 5° - Modifícase la reglamentación que el art. 1° del Decreto N° 4972/91 establece para el art. 49° 3er. párrafo de la Ley N° 2.996 (t.o.), el que quedará redactado de la siguiente manera: "El certificado catastral caducará a los 45 días de su emisión o al momento de la modificación del estado parcelario si es anterior a ese período, excepto cuando los jueces sean quienes lo requieran que caducará a los 180 días. El Certificado tendrá validez exclusiva para el acto por el cual fue solicitado."



ARTICULO 6° - A los efectos de mantener actualizada la base de datos del sistema parcelario perteneciente al Servicio de Catastro e Información Territorial, en lo referente a la titularidad dominial de bienes inmuebles, los Registros Generales de la Propiedad deberán suministrar la información necesaria conforme a los siguientes preceptos:

-inc. 1) La actualización procederá respecto de aquellos inmuebles objeto de actos constitutivos, declarativos, traslativos o modificatorios de derechos reales, con excepción de los casos del art 49° in fine, individualizados previamente por medio del certificado catastral respectivo.

-inc. 2) Los Registros Generales de la Propiedad actualizarán la base de datos del Servicio de Catastro e Información Territorial con la información referida, dentro de los 30 días de inscripto definitivamente el documento en el cual consta el acto que motivó la solicitud del certificado.

ARTICULO 7° - El Administrador del Servicio de Catastro e Información Territorial estará facultado respecto del certificado catastral, para:

-inc. 1) Establecer los requisitos formales que deberán cumplirse para su solicitud.

-inc. 2) Determinar su contenido de acuerdo a la información obrante en la base de datos del sistema parcelario del Servicio de Catastro e Información Territorial.

-inc. 3) Disponer su aplicación progresiva, hasta completar su exigibilidad en toda la provincia.

ARTICULO 8° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-